

San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 2026

VISTOS: Los autos **VAZQUEZ, CARLOS ALBERTO C/ SANTOS, CIPRIANO Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN**NBA-01237-C-2025

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 13/05/2026 la parte actora plantea la negligencia en la producción de la prueba oficiatoria ofrecida por la parte demandada respecto de los oficios librados con destino a Bomberos Voluntarios Cuartel Ruca Cura, Escuela Primaria N° 44 y Escuela E.S.R.N. N° 2, proveídos con fecha 09/10/2025, por cuanto dichos oficios no se encuentran confeccionados ni diligenciados en autos.

Indica que conforme providencia de fecha 09/10/2025 se proveyó favorablemente la prueba informativa ofrecida por la parte demandada, ordenando el libramiento de oficios dirigidos a: (i) Bomberos Voluntarios Cuartel Ruca Cura; (ii) Escuela Primaria N° 44; y (iii) Escuela de Educación Secundaria Rural N° 2 (E.S.R.N. N° 2) y que transcurrido holgadamente el plazo que la normativa procesal acuerda para la producción de la prueba, y en el estado actual de las presentes actuaciones, dichos oficios no obran confeccionados ni diligenciados en autos.

Que la parte demandada no ha adoptado ninguna medida tendiente a impulsar, confeccionar o diligenciar los referidos instrumentos.

2º) Corrido el traslado la parte demandada rechazaba en todos sus términos el planteo de negligencia en la producción de la prueba informativa respecto a los oficios mencionados indicando que su parte no pidió ni ofreció dicha prueba en su contestación de demanda por lo que no cabe el planteo efectuado.

Que no se desinteresó por la prueba sino que la misma ya estaba agregada como prueba documental al expediente y que la mera negación no debe traducirse automáticamente en la pérdida de valor del documento.

Sostiene que quien impugna un documento asume cierta carga de actividad respecto de la demostración de su desconocimiento y que la pérdida automática de eficacia de la documental sería excesiva en virtud de los principios de verdad material.

3°) Que del análisis de las actuaciones se advierte que la parte demandada en su contestación de demanda ofreció como prueba documental: (i) certificados de alumno regular expedidos por la Escuela Nro. 044 y E.S.R.N Nro. 2 (ii) informe de la asociación de bomberos Ruca Cura y que al momento de ofrecer la prueba oficiatoria solicitó "en subsidio, para el caso que se desconozca la autenticidad de la documentación adjunta".

Que al correr traslado de la documental, la parte actora en su escrito Mov. BA-01237-C-2025-E0011 bajo el título "de la prueba documental acompañada" negó la autenticidad de la documental por no constarle su autenticidad dentro de los cuales específicamente se refirió a los certificados escolares y al informe expedido por Bomberos.

Que por tal motivo al desconocerse la documental y tal como lo había solicitado la parte demandada en su escrito se proveyó la prueba correspondiente en fecha 09/10/2025 a fin de librar oficios informativos a las entidades en cuestión.

Que el proveído de prueba no fue cuestionado y por lo tanto se encuentra firme y consentido, y se desprende que los oficios no fueron confeccionados ni diligenciados por la parte demandada por lo tanto la inactividad probatoria es atribuible a su parte.

Que la negligencia en la producción de las pruebas, cualquiera sea su naturaleza, es reconocida como una institución procesal que tiene por finalidad hacer perder el derecho de actuar un medio probatorio cuando por acción o inacción imputable se ocasione una demora perjudicial e injustificada en su trámite. Y tiende a cumplimentar uno de los principios rectores del proceso, el de la celeridad, pues la sanción que la misma acarrea, estimula a las partes a instar el impulso procesal en el pertinente plazo probatorio (conf. Morello, "Códigos Procesales...", t. V-A, pág. 216).

Que las partes tienen la carga de urgir la producción de la prueba ofrecida en el plazo probatorio que fija la judicatura, lo contrario puede conllevar a la pérdida o extinción del derecho a producirla en lo sucesivo. Dicha regla se desprende del artículo art. 354 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) que determina que: “Las medidas de prueba ... deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el tribunal. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente”. Sin embargo, la declaración de negligencia no opera en forma automática sino que es necesario analizar en cada caso en particular cuál ha sido la conducta procesal seguida por la parte en la producción de la prueba ofrecida, y verificar si no ha cumplido con dicha carga por omisión o error imputables.

Que por los motivos expuestos corresponde declarar la negligencia de la prueba informativa ofrecida por la demandada a la Escuela Nro. 044, Escuela E.S.R.N Nro. 2 y a Bomberos Voluntarios de Ruca Cura.

4º) Que las costas se impondrán al demandado vencido atento a no existir mérito para apartarse del principio general de la derrota. (art. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Declarar la negligencia de la prueba informativa ofrecida por la demandada a la Escuela Nro. 044, Escuela E.S.R.N Nro. 2 y a Bomberos Voluntarios de Ruca Cura. **II)** Imponer las costas de lo resuelto al demandado vencido. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez